



PROCESO GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO No. 2020-00367  
Providencia Resuelve Recurso  
(MACR)

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se dispone a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021 en lo que refiere a la orden de comisionar para la entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, este Despacho decretó la aprehensión de vehículo de placas FSN-589. En mencionado auto, el despacho ordenó comisionar para la práctica de dicha aprehensión a la Policía Nacional y al Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

Posteriormente mediante oficio recibido el 15 de diciembre de 2020, la policía nacional en cumplimiento de sus funciones dejó a disposición de este despacho el vehículo de placas FSN-589 el cual quedó inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., para el trámite oportuno.

En consecuencia, mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del vehículo distinguido con placas FSN-589 marca KIA, línea PICANTO, modelo 2020, chasis KNAB2512ALT521680, clase AUTOMOVIL, color BLANCO, capacidad 5 PASAJEROS, motor G4LAKPO45143, servicio PARTICULAR, de propiedad de DIANA YANETH CARREÑO ABREO identificada con C.C. 63.538.324, la cual se encuentra afectada con garantía real a favor de FINANZAUTO S.A., al DIRECTOR y/o INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que se formalice la diligencia de ENTREGA.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial allegado el día 28 de abril de 2021, la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 23 de abril de 2021. Argumentando que, al tenor del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, el procedimiento NO medio trámite diferente al dictado, ni menciona que deba practicarse una diligencia de entrega a través de comisionado.

Arguye que posterior a la captura realizada lo que seguía era la entrega directa e inmediata del rodante al acreedor garantizado, y NO como erróneamente se practicó, por lo que solicita oficiar al parqueadero judicial LA PRINCIPAL S.A.S. a fin de que proceda con la entrega del vehículo a favor de FINANZAUTO S.A., inmediata, sin costo alguno, y sin trámite diferente al indicado.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar se observa que el presente RECURSO es procedente según lo expuesto en el artículo 318 del Código general del proceso, igualmente se aprecia que fue presentado en término.



Ahora bien, respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 23 de abril de último, se aprecia que la inconformidad de la parte demandante surge de la orden del Despacho en comisionar para la entrega del vehículo y no disponerse la entrega directa, inmediata y sin ningún otro procedimiento.

Pues bien, reza el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

*De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*

*Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

A su turno, y frente a la diligencia de aprehensión y entrega dice el Decreto 1835 de 2015, en su Artículo 2.2.2.4.2.70. *que procede cuando “en el proceso de ejecución especial de la garantía haya transcurrido sin oposición el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 o esta haya sido resuelta, y el acreedor garantizado no haya pactado o no pudiera dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.”*

Se colige de los anterior, que mediante auto del 23 de abril hogaño, se ordenó comisionar para la entrega del vehículo al DIRECTOR y/o INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, no obstante, y lo cierto es que dicha providencia NO es procedente de cara a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que debió levantarse la orden de inmovilización y expedir orden de entrega inmediata y sin ninguna traba administrativa del velocípedo al acreedor garante en este caso, FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9.

Colorario, de una nueva revisión de la actuación, se colige que le asiste razón al recurrente por lo que deberá expedirse orden de entrega sin más procedimientos y se dispondrá el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el mentado vehículo, y por ser procedente se ordenará la entrega del vehículo al acreedor garantizado y el archivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 23 de abril de 2021, en el cual se ordenó comisionar para la entrega del vehículo de placas FSN-589 al DIRECTOR y/o INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En lo demás permanecerá incólume.

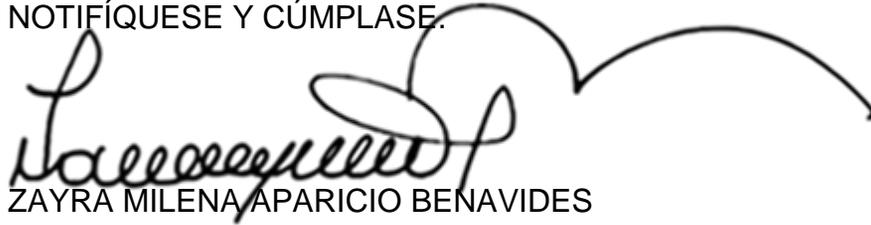


SEGUNDO: LEVANTAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN, que recae sobre el vehículo de placas FSN-589, proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del referido vehículo a FINANZAUTO S.A., identificado con NIT. 860.028.601-9, quien ostenta la calidad de acreedor garantizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría líbrense los oficios a las entidades a las cuales se comunicó inicialmente la medida de aprehensión, así como al Parqueadero donde se encuentra el vehículo.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente trámite, dejando las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 79 del 20 de mayo de 2021.